

DISPOSICIÓN:

Ley 8/1994, de 30 de noviembre, de modificación de la Ley 3/90, de 29 de junio de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

PUBLICACIONES:

BODGR, Serie A, núm. 127, de 30-11-1994

BOR núm. 148, de 3-12-1994 [pág. 4302]

BOE núm. 310, de 28-12-1994 [pág. 39052]

TEXTO:

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 17/1993, de 23 de diciembre, regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y considera las disposiciones contenidas en la misma como bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Con ello se completa la aplicación de la libre circulación de trabajadores en el seno de la Unión Europea.

Esta modificación de la normativa básica de función pública obliga a ajustar la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja a la nueva regulación, relativa al acceso y a la pérdida de la condición de funcionario.

Art.1º. Se da nueva redacción al apartado a) del artículo 25 de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

«a) Ser español o estar en posesión de la nacionalidad de algún otro Estado miembro de la Unión Europea, de acuerdo con las condiciones que se determinen en la normativa básica del Estado sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos».

Art. 2º. Se da nueva redacción al apartado 1,e) del artículo 39 de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

«e) Pérdida de la nacionalidad española o de la de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que simultáneamente se adquiriera la nacionalidad de otro Estado miembro».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Lo establecido en esta Ley será asimismo de aplicación a los nacionales de aquellos Estados, a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Unión Europea.

Segunda.- El Consejo de Gobierno determinará los cuerpos, escalas, plazas o empleos, a los que podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, de acuerdo con los criterios de reserva de puestos de trabajo que establezca la normativa básica del Estado para los funcionarios con nacionalidad española.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. -La presente Ley se publicará, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el Boletín Oficial de La Rioja y Boletín Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente al de su última publicación.

En Logroño, a 30 de noviembre de 1994.- El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.